REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 754 Bogotá, D. C., martes 1° de noviembre de 2005 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 110 DE 2005

por el cual se reforma el régimen especial de la Constitución Política para Bogotá,acumulado con Proyecto de Acto Legislativo 137 de 2005, por el cual se adopta una reforma constitucional con relación a la elección popular de alcaldes locales en el Distrito Capital de Bogotá.

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2005

Doctora

GINA PARODY D´ECHEONA

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada doctora:

En cumplimiento de la designación que nos hiciese mediante el oficio número P.3.1.169-2005 del 16 de octubre de 2005, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 110 de 2005, por el cual se reforma el régimen especial de la Constitución Política para Bogotá, acumulado con Proyecto de Acto Legislativo 137 de 2005, por el cual se adopta una reforma constitucional con relación a la elección popular de alcaldes locales en el Distrito Capital de Bogotá, en los siguientes términos:

Antecedentes de los proyectos

El Proyecto de Acto Legislativo 110 de 2005, por el cual se reforma el régimen especial de la Constitución Política para Bogotá, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 137 de 2005, por el cual se adopta una reforma constitucional con relación a la elección popular de alcaldes locales en el Distrito Capital de Bogotá, fueron presentados en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de agosto y el 15 de septiembre de 2005 respectivamente por los honorables Congresistas, Venus Albeiro Silva Gómez, Carlos Gaviria Díaz, Jorge Enrique Robledo, Luis Carlos Avellaneda, Samuel Moreno Rojas, Antonio Peñaloza Núñez, Antonio Navarro Wolff, Jesús Bernal Amorocho, Jaime Dussán, Francisco Rojas Birry, Javier Cáceres, Roberto Camacho W., Lorenzo Almendra Velasco, Pedro José Arenas, Alexánder López Maya, Wilson Borja Díaz, María Isabel Urrutia, Gustavo Petro Urrego, Germán Navas Talero, Luis Fernando Velasco, Wellington Ortiz, Pedro Pardo, Erminsul Sinisterra, Dixon Tapasco, Zamir Silva, Francisco Pareja, Ramón Elejalde, Alvaro Ashton, Jorge Julián Silva Meche, Bérner Zambrano.

El Proyecto de Acto Legislativo número 110 de 2005, por el cual se reforma el régimen especial de la Constitución Política para Bogotá, acumulado con Proyecto de Acto Legislativo 137 de 2005, por el cual se adopta una reforma constitucional con relación a la elección popular de alcaldes locales en el Distrito Capital de Bogotá, tienen por objeto la configuración de un nuevo régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá, a través de una reforma constitucional que pretende entre otros reorganizar las facultades políticas y administrativas de los entes políticos de la ciudad.

Este objetivo se desarrolla con la modificación de los artículos 322, 323, 324, 325 y la adición de dos nuevos artículos. Los apartes a modificar contemplan entre otras materias, la doble connotación de la ciudad de Bogotá como Distrito Capital y como capital del departamento de Cundinamarca, así como la configuración de un nuevo régimen político, fiscal y administrativo, sumado a la inclusión de nuevas instituciones administrativas, de elección popular, a las cuales el presente proyecto pretende asignarle algunas de las funciones que actualmente son desempeñadas por la Alcaldía Mayor. Asimismo, se establece el régimen para suplir las faltas absolutas y temporales tanto del Alcalde Mayor como de los Alcaldes locales.

Con el propósito de proveer un panorama sobre esta iniciativa, en la presente ponencia desarrollamos los siguientes temas:

1. Antecedentes de la figura distrito capital:

A. Asamblea nacional constituyente

B. Normatividad actual aplicable al distrito capital.

i) Bogotá, D. C.;

ii) Comparativo de funciones de las autoridades distritales.

2. Contenido del proyecto.

3. Análisis del proyecto.

A. Observaciones al texto del proyecto

4. Derecho comparado.

5. Conclusiones.

6. Audiencia pública.

7. Proposición.

1. Antecedentes de la figura distrito capital:

A. Asamblea nacional constituyente

El régimen de Bogotá fue abordado por la Asamblea Nacional Constituyente teniendo como principal referencia la ponencia presentada por el constituyente Jaime Castro titulada "Bogotá, Distrito Capital" en la cual Castro abordó el estudio de esta figura desde los aspectos histórico, jurídico, económico y demográfico.

Debido a su trascendencia en los diversos aspectos de la vida nacional, en su doble condición de Capital de la República y del departamento de Cundinamarca y, teniendo en cuenta que ha sido el único ente territorial que ha tenido rango constitucional, en su exposición el constituyente Jaime Castro destaca la trascendencia sociopolítica de la ciudad de la siguiente manera:

(…) "podemos afirmar que prácticamente desde la colonia, Bogotá ha sido o por lo menos ha pretendido ser el nervio motor, el epicentro de la vida nacional. Esta situación se refleja en su estatus y su condición jurídica, de ahí que se hayan expedido normas referidas únicamente al caso de Bogotá que le otorgan atribuciones especiales a sus autoridades, de esa manera, la cuidad se ha gobernado así sea parcialmente por normas especiales solo aplicables a ella diferentes a las que rigen para los demás municipios(...).

Las afirmaciones anteriores aún hoy gozan de plena validez, mas aún cuando el Distrito Capital de Bogotá se está erigiendo como centro sociopolítico, económico y cultural de Latinoamérica.

De igual forma, durante la vigencia de la Constitución de 1886, se expidieron normas especiales para Bogotá, dentro de las cuales se destacan el Decreto Nacional 509 de 1905 sobre el régimen administrativo y de personal del Distrito Capital, la Ley 65 de 1909 sobre división territorial y régimen administrativo, que en su artículo 5º estableció que "El Distrito de Bogotá, no obstante su carácter de Distrito Capital, desde la promulgación de la presente Ley será administrado por un Concejo Municipal, un Alcalde y un Personero Municipal, conforme a las leyes sobre régimen político y municipal (...), y la Ley 72 de 1926 sobre facultades al municipio de Bogotá, que entre otras, regulaba lo referente a la aprobación del presupuesto de Bogotá en el Concejo y algunas facultades especiales conferidas al Concejo de Bogotá, diferentes a las de los demás concejos municipales.

Con la reforma del artículo 1º del Acto Legislativo número 1 de 1945 se modificó el artículo 5º de la Constitución, otorgándole la calidad de Distrito Especial a Bogotá, buscando así configurar los parámetros de una organización territorial propia, que respondiera a unas circunstancias sociopolíticas, diferentes a las de los demás municipios del país y que le permitiera un manejo autónomo de sus rentas fiscales y la autodeterminación de sus relaciones jurídico-territoriales, afirmándose que:

"Acto Legislativo número 1 de 1945

ARTICULO 1°. El artículo 5°, de la Constitución quedará así:

ARTICULO 5°. El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; aquellos y estas, en Municipios o Distritos Municipales.

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La Ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República...".

Con la expedición del Decreto 3640 de 1954 "por el cual se organiza el Distrito Especial de Bogotá", se estableció en su artículo 1º que "La ciudad de Bogotá, capital de la República, se organiza como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario"[1].

Posteriormente, el Decreto-ley 3133 de 1968 por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá, estipuló en su artículo 1º que "El municipio de Bogotá, capital de la república, continuará organizado como un distrito especial sin sujeción al régimen municipal ordinario, y seguirá siendo la capital del departamento de Cundinamarca". Asimismo, delimitó aspectos referentes a la organización del Distrito Especial de Bogotá, al Concejo de Bogotá, a la organización de la Alcaldía Mayor, las Secretarías y los Departamentos Administrativos, la junta asesora y de contratos, la junta de planeación distrital, el personero, el contralor, y señaló las pautas de los regímenes presupuestal, fiscal y sobre la coordinación intermunicipal.

En el año 1977 el acuerdo distrital 7 dictó normas generales para la organización y funcionamiento de la administración Distrital y la clasificación de los trabajadores de la misma.

En el Acto Legislativo número 1 de 1986, se dispuso entre otras cosas, que los ciudadanos eligieran directamente al Alcalde Mayor de Bogotá, dejando el Alcalde de ser un agente del Presidente de la República. Pese a los avances normativos en esta materia, el legislador de aquel entonces se preguntó si el Distrito Especial de Bogotá debía manejarse con el régimen propio de los municipios o si por el contrario, se le debía aplicar el régimen de los departamentos. Para dar solución a este impasse de aplicabilidad normativa, el constituyente de 1991 concibió el régimen especial para la ciudad en el artículo 322 de la C.N.:

"ARTICULO 322. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio".

Esta norma a la postre condujo a la expedición del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual establece un régimen propio y especial para Bogotá, en virtud de sus particulares connotaciones políticas, económicas y poblacionales. Dichos parámetros especiales que el constituyente estableció para Bogotá obedecieron a las estructuras propias de Bogotá y no a su calidad de capital de departamento. Así las cosas, no es posible pretender que estas disposiciones legales les sean aplicables a las demás ciudades capitales, debido a que estas no poseen las condiciones del Distrito Capital de Bogotá.

Sin embargo, antes de la Constituyente de 1991, en el Congreso de la República se discutió sobre el régimen de Bogotá y la conveniencia de la elección popular de Alcaldes locales en el Proyecto de Acto Legislativo número 73 Cámara del año 1986, presentado por el honorable Representante a la Cámara, doctor Telésforo Pedraza Ortega. En el proyecto se proponía entre otras materias, reformar los artículos 171 y 201 de la C.N. de 1886 para establecer la elección popular de los Alcaldes del distrito especial, municipales y menores del distrito especial, en aras de fomentar, desde aquel entonces, la descentralización administrativa y de fortalecer el acceso de los ciudadanos a la acción del Estado a través de la elección popular de todos sus gobernantes, comenzando por los niveles locales:

"El proceso de descentralización y la participación ciudadana en las decisiones del Estado son el termómetro que mide el acercamiento de nuestras instituciones hacia una democracia real y autentica";

1 Este Decreto se expidió considerando que el artículo 199 de la Constitución Nacional ordenaba que la ciudad de Bogotá se organizara "como un Distrito especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley".

Desde aquel proyecto se advirtió la necesidad de diseñar un régimen que respondiera a la visión de futuro de la ciudad de Bogotá:

"El crecimiento de la ciudad de Bogotá, poblacional y urbanísticamente que la va constituyendo en una verdadera megalópolis, demanda comercialmente no solo nacionalización y mayor cobertura organizativa sino autonomía y estabilidad institucional para un manejo planificado y adecuado de la gestión pública".

Es necesario destacar que en la exposición de motivos de dicho proyecto, también se argumentó en favor de la elección popular de alcaldes locales así:

"La elección popular de alcaldes menores de la metrópoli cumple y optimiza los anteriores objetivos de descentralización, estabilidad institucional, autonomía administrativa y consecuencialmente mayor eficacia de la gestión estatal y el progreso citadino".

Sin embargo, la forma como desde entonces fue dividida la ciudad y que se conserva actualmente, no permite que en la práctica la elección popular de alcaldes sea conveniente para los loables objetivos que el proyecto mencionado contempló. En efecto, la división de la ciudad en las denominadas localidades, no permite que los intereses de los ciudadanos sean eficazmente administrados por las autoridades locales, debido a que tal división no responde a una planificación que contemple los aspectos socioeconómicos, de estratificación, infraestructura y de prestación de los servicios básicos para toda la comunidad. Hoy las localidades son tan heterogéneas que no sería plausible establecer en cabeza del mandatario elegido popularmente, toda vez que este no estaría comprometido con los intereses de todos los electores del nivel local.

B. Normatividad actual aplicable al distrito capital.

i) Bogotá D. C.[2]

En concordancia con los apartes constitucionales anteriores el régimen jurídico especial de la ciudad de Bogotá se desarrolla a partir del año 1905 cuando el Presidente Reyes erige a Bogotá en distrito especial –municipio con régimen particular–. Ya en el año 1945 se incorporaron 7 municipios aledaños y, vuelve a adquirir el carácter de distrito especial, con un régimen jurídico distinto al de los restantes municipios del país desde la expedición del Decreto Legislativo 3640 de 1954, dictado en desarrollo del Acto Legislativo número 1 de 1945. También hacia el año 1968, se establece un régimen propio para la ciudad.

En la C.N. de 1991, Bogotá es catalogada distrito capital, figura propia de los regímenes federados y no de los Estados unitarios. Sin embargo, tal figura se armoniza en el ordenamiento interno debido a que Bogotá continúa siendo la capital del departamento de Cundinamarca, aunque mantiene autonomía administrativa frente a este en su organización y funcionamiento interno, a la vez que desarrolla su propia descentralización a través de las localidades.

El régimen especial para el Distrito Capital a partir de 1991 fue determinado por el Decreto-ley 1421 de 1993, expedido por el Presidente de la República con base en las facultades que le otorgaba el artículo transitorio 41 de la C.N. Este decreto fijó los parámetros de su organización política, administrativa y fiscal.

El Decreto-ley 1421 de 1993 fue reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1677 de 1993 y en forma subsidiaria, Bogotá se rige también por el régimen de los municipios consagrado en la Ley 136 de 1994. Otras disposiciones fundamentales aplicables al Distrito Capital son la Ley 42 de 1993 de control fiscal, la Ley 80 de 1993 de contratación pública, la Ley 87 de 1993 de control interno, la Ley 152 de 1994 Estatuto Orgánico de Planeación, la Ley 134 de 1994 de participación ciudadana, la ley 388 de 1997 de ordenamiento territorial, la Ley 443 de 1998 de carrera administrativa, la Ley 498 de 1998 en cuanto a las funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos, la Ley 563 de 2000 de veedurías ciudadanas, la Ley 617 de 2000 en cuanto al valor máximo de los gastos de funcionamiento de Bogotá, D. C., la Ley 715 de 2001 sistema general de participaciones en lo atinente a las competencias de los Distritos y Municipios certificados y, finalmente por el Acto Legislativo 02 de 2002 que amplió de tres a cuatro años el período de los gobernadores, alcaldes municipales y distritales, concejales y ediles.

Bogotá, D. C., por su condición de entidad territorial a nivel fiscal recibe el tratamiento de los departamentos en cuanto a los recursos fiscales que le envía la Nación. Así, el departamento de Cundinamarca no destina recursos de su situado fiscal para contribuir a la ejecución del presupuesto de la capital.

A nivel electoral, Bogotá cuenta con circunscripción propia para los cargos de elección popular de las corporaciones públicas nacionales y territoriales, pero no participa en las elecciones departamentales a la gobernación y a la asamblea.

De acuerdo con el artículo 5º del Decreto Ley 1421 "El Gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:

1. El Concejo Distrital.

2. El Alcalde Mayor.

3. Las juntas administradoras locales.

4. Los alcaldes y demás autoridades locales.

5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice.

Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos Distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas. Las autoridades de Bogotá D. C. son el concejo distrital, el alcalde mayor y las juntas administradoras locales".

En cuanto a la organización de dichas autoridades tenemos que la estructura de Bogota D. C.[3] se resume en tres grandes grupos así:

SECTOR CENTRAL

1. Alcalde mayor.

2. Secretarías y departamentos administrativos.

3. Concejo distrital.

SECTOR DESCENTRALIZADO

1. Establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales, sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos.

SECTOR DE LAS LOCALIDADES

1. Juntas administradoras locales

2. Alcaldías locales

ii) Comparativo de funciones de las autoridades distritales

En este aparte, nos ocupamos de señalar la normatividad aplicable a las principales autoridades político-administrativas de la ciudad, haciendo énfasis en la composición de las mismas, sus funciones y sus características, por ser estas las que el presente proyecto pretende modificar.

Las corporaciones administrativas por excelencia actualmente en el distrito capital son el Concejo de Bogota y las JAL. El primero, concebido por los artículos 312, 313, 323, 338, 345 de la C.N. y en los artículos 5º, 8º, 12, 14, 35, 52, 64 y 71 del Decreto-ley 1421 de 1993 y las JAL en el artículo 324 de la C.N. en la ley 136 de 1994 artículo 136 y en el Acuerdo 06 de 1992 artículo. Para ilustrar la normatividad de las principales autoridades distritales presentamos el siguiente cuadro comparativo.

[2] A partir del Acto Legislativo 01 de 2000 entiéndase Bogotá, D. C.

[3] Secretaría General, D. C. Unidad de Estudios y Conceptos, Oficio 2-11183, 13/05/98

	CONCEJO DISTRITAL	JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES	ALCALDE MAYOR	ALCALDES LOCALES
Composición	Constitución Política. Artículo 323. inciso 1º El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio. Decreto-ley 1421 Artículo 9º. Composición. El Concejo se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga el Distrito. El número de concejales lo fijará la Registraduría Nacional del Estado Civil teniendo en cuenta el estimativo de población que para el 31 de diciembre del año anterior a cada elección elabore el Departamento Administrativo Nacional de Estadística o la entidad que haga sus veces.	Constitución Política. Artículo 323. inciso 2º En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de cuatro años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva. Decreto-ley 1421 Artículo 64. Elección. Las juntas administradoras locales se elegirán popularmente para períodos de 4 años. El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7). Cada localidad elige su respectiva junta administradora Acuerdo 02 de 1992 Artículo 2 En cada una de las localidades funcionará una Junta Administradora Local cuya elección se hará por voto popular en los puestos electorales de la respectiva localidad (...)	Constitución Política Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de 4 años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente	Constitución Política. Artículo 323. inciso 3º Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. Decreto-ley 1421 Artículo 84. Nombramiento. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1350 de 2005. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. El Alcalde Mayor podrá remover en cualquier tiempo los Alcaldes Locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al Alcalde Mayor para lo de su competencia. Los Alcaldes Locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.
Funciones	Constitución Política. Artículo 313 "Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine. 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen". Decreto-ley 1421 Artículo 8º. Funciones Generales. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales. Acuerdo 01 de 2000. Artículo 1. Naturaleza. El Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También corresponde, vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades Distritales. Decreto-ley 1421 Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley: 1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. 2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas. El Plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. 3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.	Constitución Política. Artículo 324 Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades.. Decreto-ley 1421 Artículo 69. Atribuciones de las juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los Decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras: 1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad. 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos. 3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión. 4. Modificado por el artículo 88 de la Ley 617 de 2000. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local. 5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y distritales. 6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto. 7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos. 8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor. 9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran. 10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad. 11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.	Constitución Política. Artículo 315 Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. Decreto-ley 1421 para el caso de Bogotá. Artículo 35. Atribuciones principales. El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá es el jefe del Gobierno y de la administración Distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital. Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas. 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico. 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. 8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado. 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen. Artículo 92. Representación legal y reglamento. El Alcalde Mayor será el representante legal de los fondos de desarrollo y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones, de conformidad con el artículo 40 del presente estatuto. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos. Decreto-ley 1421 Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde Mayor: 1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.	Decreto-ley 1421 Artículo 86. Atribuciones. Alcaldes Locales: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. 2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales. 3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales. 4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad. 5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad. 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley. 8. Conceptuar ante el Secretario de Gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad. 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. 10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación. (0937-3). 11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares. 12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y 13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los Decretos del Alcalde Mayor. Acuerdo Distrital 09 de 1997. Artículo 8. Los Alcaldes Locales darán aplicación a lo establecido en los artículos 13, 47, 54, 68 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 82 de 1988, el Decreto 2177 de 1989, y el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá Decreto-ley 1421 de 1993. Parágrafo.- El incumplimiento de estas disposiciones por parte de los Alcaldes Locales será causal de mala conducta y los hará acreedores a las sanciones establecidas en la Constitución, la ley y los acuerdos. Decreto Distrital 176 de 1998. Artículo 4° Delegar en los Alcaldes Locales la facultad de contratar, ordenar los gastos y pagos, correspondientes a la prioridad, legitimidad Institucional o la que haga sus veces en el Plan de Desarrollo Local.

	CONCEJO DISTRITAL	JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES	ALCALDE MAYOR	ALCALDES LOCALES
	4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. 5. Adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano. 6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las juntas administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto. 7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente. 8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos. 9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características. 10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas. 11. Revestir pro tempore al Alcalde Mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al término de su vencimiento. 12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre el uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda. 13. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural. 14. Fijar la cuantía hasta la cual se pueden celebrar contratos directamente y prescindir de la formalidad del escrito, según la naturaleza del contrato y de la entidad contratante. 15. Organizar la Personería y la Contraloría, dictar las normas necesarias para su funcionamiento. 16. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos. 17. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas. 18. Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.	12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas. 13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad. 14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los Decretos del Alcalde Mayor. Acuerdo 06 de 1992. Artículo 1º Las competencias y funciones administradoras que se establecen para las Juntas Administradoras Locales, serán en todo momento por delegación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, de las distintas dependencias de la Administración central y descentralizada. Las JAL estarán al servicio de los intereses generales del D.C., y de los particulares de cada localidad. reglamentar la formulación de los planes de desarrollo, por lo que, en aplicación del artículo 32, parágrafo 2º de la Ley 136 de 1994, Decreto-ley 14 21 Artículo 95. Participación ciudadana y comunitaria. Las juntas administradoras y los alcaldes promoverán la participación de la ciudadanía y la comunidad organizada en el cumplimiento de las atribuciones que corresponden a las localidades y les facilitarán los instrumentos que les permitan controlar la gestión de los funcionarios Que conforme con las disposiciones citadas no es conveniente homologar la estructura Administrativa del Distrito Capital con la estructura y dinámica de las localidades pues, como aparece consignado en la norma, estos gozan de una naturaleza y finalidad específicas...". Departamento Administrativo de Planeación Distrital. D. C., Oficio. Nº 3-35371 del 9/06/98. Acuerdo 06 de 1992. …Las competencias y funciones administradoras que se establecen para las Juntas Administradoras Locales, serán en todo momento por delegación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, de las distintas dependencias de la Administración central y descentralizada. Las J. A. L, estarán al servicio de los intereses generales del D. C., y de los particulares de cada localidad. La función Administrativa a cargo de las autoridades locales, estará al servicio de los intereses generales del D.C., y de los intereses particulares de la respectiva localidad ... Decreto-ley 1421 Artículo 95. Participación ciudadana y comunitaria. Las juntas administradoras y los alcaldes promoverán la participación de la ciudadanía y la comunidad organizada en el cumplimiento de las atribuciones que corresponden a las localidades y les facilitarán los instrumentos que les permitan controlar la gestión de los funcionarios.	3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. 4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los Decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos. 5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades Nacionales. 6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas. 7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades Nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. 8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos. 9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo. 11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos. 12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito. 13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración. 14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos. 15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y Jefes de Departamento Administrativo. 16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común. 17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.	Adicionado Decreto 359 de 1998, así: «Delegar en los Alcaldes Locales la facultad de ordenar los pagos, contratar interventores, suscribir prórrogas, adiciones originadas en obras adicionales y extras, actas de iniciación, suspensión, liquidación y, en general, todas las actividades inherentes a los contratos celebrados en las localidades con anterioridad a la expedición del Decreto 176 de 1998». Decreto Distrital 1139 de 2000. (Deroga el Decreto 1228 de 1997). Artículo 36. De la ordenación del gasto y de la autonomía presupuestal. Los ordenadores del gasto tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre del F.D.L. correspondiente y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza de los ordenadores del gasto de acuerdo con la delegación y las cuantías que determine el Alcalde Mayor y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sus decretos reglamentarios y en las demás disposiciones legales vigentes. C. E. Sala Plena. Radicación Nº AI-047 del 25/01/00 C. P. Manuel Urueta Ayola. Los fondos de desarrollo local tienen personería jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 1421 de 1993, pero dichos fondos no distribuyen ni apropian las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las localidades, pues tal función corresponde, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 89 ibídem, a las juntas administradoras, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en el estatuto orgánico de Santa Fe de Bogotá... La representación legal de los fondos de desarrollo y ordenación de sus gastos por el alcalde mayor no viola los artículos 322 y 324 constitucionales porque dicha facultad no significa que el alcalde distribuya y apropie las partidas globales, pues esa competencia, de acuerdo con el estatuto de Santa Fe de Bogotá, corresponde a las juntas administradoras. Ni tampoco que constituya gestión de los asuntos de la localidad, pues de acuerdo con el artículo 61 ibídem, dicha gestión corresponde a las autoridades locales, esto es a la junta administradora y al alcalde de la localidad... La representación legal que el alcalde mayor tiene de los fondos de desarrollo y su condición de ordenador del gasto de dichos fondos constituye simplemente una manifestación del control de tutela que el alcalde como jefe de la administración distrital ejerce sobre las localidades, con el fin de garantizar el funcionamiento armónico de esos dos niveles de la administración distrital.
	19. Dictar normas de tránsito y transporte. 20. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento. 21. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa. 22. Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales. 23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales. 24. Darse su propio reglamento, y 25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes. Decreto-ley 1421 Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta: 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y 2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.		18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances. 19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos Nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el alcalde y el gobernador de común acuerdo, y 20. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes. Decreto-ley 1421 Artículo 40. Delegación de funciones. El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la Ley y los Acuerdos, en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, y en las juntas administradoras y los Alcaldes Locales.	

2. Contenido del proyecto

A continuación se transcribe el texto del Proyecto de Acto Legislativo 110 de 2005, por el cual se reforma el régimen especial de la Constitución Política para Bogotá, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo Acumulado 137 de 2005, por el cual se adopta una reforma constitucional con relación a la elección popular de alcaldes locales en el Distrito Capital de Bogotá.

Proyecto de Acto Legislativo 110 de 2005, Cámara,
por el cual se reforma el régimen especial
de la Constitución Política para Bogotá.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1°. Organización, régimen y autoridades

El artículo 322 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 322. Bogotá, capital de la República, se organiza como Distrito Capital. Será también la capital del departamento de Cundinamarca, mientras la ley o la Asamblea Departamental no dispongan otro lugar.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y la ley sobre el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá, y será administrada por un Jefe de Gobierno Distrital y un Concejo Distrital.

El Jefe de Gobierno Distrital y el Concejo Distrital serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos. Los miembros del Concejo Distrital serán elegidos por el sistema de doble circunscripción, así: Uno por la mayoría simple de los electores inscritos en cada una de las Localidades y el resto por el sistema de representación proporcional establecido en la Constitución para los cuerpos colegiados de elección popular.

El Concejo Distrital, por iniciativa del Jefe de Gobierno Distrital, dividirá el territorio del Distrito en Localidades, con base en las normas generales que establezca la ley y de acuerdo con las características sociales de sus habitantes.

El régimen político, fiscal y administrativo de las Localidades será el que determinen las disposiciones constitucionales y la ley sobre el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá, en la cual se hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas entre el Distrito Capital y las Localidades, y se definirá lo relacionado con la propiedad y la prestación de los servicios públicos y sociales, teniendo en cuenta las características y las exigencias de la conurbación.

En cada Localidad habrá un Alcalde Local y un Concejo Local, elegidos por el voto directo de los ciudadanos inscritos en la respectiva localidad.

Las autoridades ejecutivas y las corporaciones públicas de elección popular del orden distrital y local serán elegidas en un mismo día para períodos de cuatro años.

A las autoridades distritales les corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito Capital; a las locales la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Parágrafo. Al Jefe de Gobierno Distrital se le aplicarán las disposiciones constitucionales y legales sobre el voto programático y la revocatoria del mandato.

Artículo 2°. Integración de los cuerpos colegiados. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital estará integrado por cuarenta miembros. Los Concejos Locales estarán integrados por no menos de siete ni más de veintiún miembros, según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley establecerá el sistema de remuneración para el Jefe de Gobierno Distrital y los Alcaldes Locales. Asimismo, definirá la naturaleza del cargo y el sistema de remuneración de los miembros del Concejo Distrital y de los Concejos Locales.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Jefe de Gobierno Distrital. De igual forma, el Jefe de Gobierno Distrital suspenderá o destituirá a los Alcaldes Locales.

Los Concejales Distritales y Locales no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 3°. Distribución de las partidas presupuestales y participación en las rentas departamentales. El artículo 324 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 324. Los Concejos Locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las Localidades, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, Distrito Capital la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal distribución deberá efectuarse con criterios de equidad y de proporcionalidad.

Artículo 4°. Ciudad-región y área metropolitana. El artículo 325 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 325. El Distrito Capital de Bogotá, el departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a ellos podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio.

El objeto principal de la región será propiciar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral, y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley.

Con el mismo fin, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos.

Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

Artículo 5°. Ley sobre el régimen Especial para el Distrito Capital. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio 327 A, con el siguiente texto:

Artículo transitorio 327A. El Congreso de la República expedirá, durante el año siguiente a la promulgación de este acto legislativo, la ley sobre el Régimen Especial para el Distrito Capital, a iniciativa del Jefe de Gobierno Distrital; si no lo hicieren, el Gobierno, por una sola vez, expedirá las normas correspondientes, dentro de los seis meses siguientes a la expiración del término concedido al Congreso y, en todo caso, antes de las elecciones de autoridades territoriales en octubre de 2007.

Artículo 6°. Transición. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio 327B, con el siguiente texto:

Artículo transitorio 327B. El Distrito Capital conservará su actual régimen político, administrativo y fiscal hasta la expiración del mandato de las autoridades distritales elegidas en octubre de 2003. La primera elección de las autoridades distritales y locales previstas en el presente acto legislativo se efectuarán en octubre de 2007.

Artículo 7°. Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rafael Amador, Representante a la Cámara.

Dixon Tapasco, Zamir Silva, Francisco Pareja, Venus Albeiro Silva, Gustavo Petro, Ramón Elejalde, Alvaro Ashton, Jorge Julián Silva Meche, Bérner Zambrano. Siguen otras firmas ilegibles.

Proyecto de Acto Legislativo 137 de 2005 Cámara, por el cual se adopta una reforma constitucional, con relación a la elección popular de alcaldes locales en el Distrito Capital de Bogotá.

El Congreso de Colombia decreta:

El texto del inciso del cual se busca la derogatoria es el siguiente:

Artículo 323. Inciso 5°. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

2. Adicionar el segundo inciso del artículo 323 de la Constitución, para hacer que el artículo sea armónico con la eliminación del inciso quinto del mismo artículo, pero más allá de eso, señalando con claridad que con relación al régimen político local, así como está establecido para las Juntas Administradoras Locales, también los alcaldes locales podrán ser elegidos popularmente de acuerdo con su propia circunscripción electoral.

El texto adicionado del segundo inciso es el que se señala a continuación con negrita dentro del texto vigente:

Artículo 323. Inciso 2°. En cada una de las localidades habrá un alcalde y una junta administradora elegidos popularmente para períodos de cuatro (4) años. La junta administradora estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

3. Adicionar el tercer inciso del artículo 323 de la Norma Fundamental, en el sentido de colocar orden con relación a los comicios electorales para escoger a los alcaldes locales, para lo cual se propone hacerlo de acuerdo con la disposición que establece la misma constitución para las demás instituciones tanto del nivel local como distrital.

Además de esto, el proyecto busca colocar a los alcaldes locales en similares condiciones de responsabilidad, facultades y prohibiciones en cuanto al régimen político de elección del Alcalde Mayor de Bogotá, por lo cual se hace extensiva a los alcaldes locales la prohibición que pesa hoy sobre el Alcalde Mayor de reelegirse en el cargo automáticamente para el período siguiente.

El texto adicionado del tercer inciso es el que se señala a continuación con negrita dentro del texto vigente:

Artículo 323. Inciso 3°. La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales, de alcaldes locales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y los alcaldes no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

4. Adicionar el cuarto inciso del artículo 323 de la Constitución Política, por las mismas razones expresadas en el inciso anterior, colocar a los alcaldes locales en similares condiciones de responsabilidad, facultades y prohibiciones en cuanto al régimen político de elección del Alcalde Mayor de Bogotá, por lo cual se busca extender a los alcaldes locales las medidas relativas a la elección de nuevo alcalde en los casos de falta absoluta del que resultó electo.

El texto adicionado del cuarto inciso es el que se señala a continuación con negrita dentro del texto vigente:

Artículo 323. Inciso 4°. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá Alcalde Mayor o Local para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará Alcalde Mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. En el caso de los alcaldes locales, tal designación la hará el Alcalde Mayor siguiendo las mismas reglas que para su reemplazo.

5. Adicionar el inciso sexto del artículo 323 de la Carta Política, el cual quedará convertido en inciso quinto como resultado de la derogatoria de aquel inciso propuesta en este proyecto de ley, por las mismas razones expresadas en los dos incisos anteriores, consistente en extender a los alcaldes locales y en su debido orden, el conjunto de responsabilidades, facultades y prohibiciones en cuanto al régimen político de elección del Alcalde Mayor de Bogotá, en este caso en lo relativo a la posibilidad de ser suspendidos o destituidos por los motivos que señala de manera expresa la ley.

La adición busca que así como en el caso del Alcalde Mayor la suspensión o destitución provendría del Presidente de la República, para el caso de los alcaldes locales esto sea posible en cabeza del Alcalde Mayor de Bogotá.

El texto adicionado del sexto inciso (ahora inciso quinto) es el que se señala a continuación con negrita dentro del texto vigente:

Artículo 323. Inciso 6°. En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor, y a su vez, el Alcalde Mayor suspenderá o destituirá a los alcaldes locales del Distrito Capital para los mismos casos.

6. Los incisos primero y séptimo no sufren modificación alguna.

3. Análisis del proyecto

En este punto entramos a analizar el articulado del proyecto haciendo énfasis en el contenido de las disposiciones que se mantienen como las consagra actualmente en la C.N. A renglón seguido, se establecen las implicaciones de los cambios propuestos en el proyecto en comento. Finalmente, presentamos un paralelo entre las funciones de los órganos principales del Distrito Capital para establecer la duplicidad que actualmente se suscita en algunas y evidenciar la urgencia de asignar las funciones específicas a cada órgano de la ciudad.

A. Observaciones al texto del proyecto

Artículo 1°. Organización, régimen y autoridades

El artículo 322 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 322. "Bogotá, capital de la República, se organiza como Distrito Capital. Será también la capital del departamento de Cundinamarca, mientras la ley o la Asamblea Departamental no dispongan otro lugar".

1. Los apartes iniciales del artículo primero del proyecto en estudio mantienen el ordenamiento vigente en cuanto se conserva la calidad de Distrito Capital y de capital del departamento de Cundinamarca para la ciudad de Bogotá.

2. Sin embargo, establece una facultad adicional a la Asamblea de Cundinamarca para que por intermedio de una ordenanza determine la posible designación de otra ciudad como capital de departamento de Cundinamarca, aspecto a todas luces contrario a la teoría de la jerarquía de las normas imperante en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

Se repara en este aspecto toda vez que el permitir que una facultad propia del legislativo, como es la de expedir las normas que desarrollen y complementen los postulados constitucionales, se trasvase a un ente de naturaleza eminentemente administrativa como lo es la Asamblea departamental.

3. En todo caso, es conveniente que Bogotá continúe siendo capital de Cundinamarca, debido a que la ciudad mantiene interdependencia con el Departamento por ejemplo, en servicios públicos básicos como el agua y la electricidad cuyas plantas e instalaciones están ubicadas en Cundinamarca. Por lo tanto, es inminente diseñar mecanismos de integración entre Bogotá y los municipios circunvecinos, máxime si se tiene en cuenta que en los últimos años estos han crecido sin planeación y cada vez más habitantes y urbanizadores de los mismos se acercan más a la periferia de la capital, sin que tales asentamientos cuenten con la planeación debida, lo que ocasiona que Bogotá deba asumir la normalización de los nuevos territorios, por ejemplo en el tema de servicios públicos.

"Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y la ley sobre el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá, y será administrada por un Jefe de Gobierno Distrital y un Concejo Distrital".

1. En este aparte se mantiene la facultad que en la actualidad posee el legislador para otorgar una normatividad especial y adecuada a las circunstancias sociopolíticas y económicas del Distrito Capital por lo que podemos inferir que al dejar incólume esta disposición se está constituyendo la obligación perentoria para que el legislador expida una nueva reglamentación para Bogotá.

2. Frente a la segunda parte de este inciso es necesario precisar que la expresión "administrada" limita el alcance de las funciones constitucionalmente asignadas a la figura del Alcalde como máxima autoridad política y administrativa de los diversos municipios y distritos.

3. El cambio en la denominación de la máxima autoridad distrital genera vacíos de interpretación y aplicación normativa toda vez que las disposiciones constitucionales se erigieron bajo la figura del Alcalde, el cual ejerce entre otras funciones la jefatura de gobierno, lo que quiere decir que la denominación alcalde es más amplia y adecuada para el desarrollo de las funciones otorgada a esta autoridad.

"El Jefe de Gobierno Distrital y el Concejo Distrital serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos. Los miembros del Concejo Distrital serán elegidos por el sistema de doble circunscripción, así: Uno por la mayoría simple de los electores inscritos en cada una de las Localidades y el resto por el sistema de representación proporcional establecido en la Constitución para los cuerpos colegiados de elección popular".

1. Bajo este nuevo esquema se respetan uno de los mecanismos de participación ciudadana como lo es la elección por voto directo de los representantes de la ciudadanía en los cuerpos administrativos (alcaldía, concejo distrital).

2. El planteamiento acerca de la doble circunscripción para la elección de los miembros del concejo distrital deja sobre la mesa interrogantes acerca de su ejecución práctica:

a) ¿Cómo se determinarán las condiciones electorales aplicables a cada una de las circunscripciones cuando a simples luces se denota el desequilibrio de las campañas electorales entre los diversos aspirantes a esta corporación pública?

b) Qué ocurriría con el nivel de representatividad y compromiso que los miembros del Concejo Distrital deben mantener con todos los habitantes del distrito capital, toda vez que la elección por circunscripción local permite que se desdibuje este objeto;

c) La implementación de dos mecanismos de elección y por ende de dos categorías de Concejales, conduciría a la duplicidad de funciones entre estos y los Concejos locales.

"El Concejo Distrital, por iniciativa del Jefe de Gobierno Distrital, dividirá el territorio del Distrito en Localidades, con base en las normas generales que establezca la

ley y de acuerdo con las características sociales de sus habitantes".

"El régimen político, fiscal y administrativo de las Localidades será el que determinen las disposiciones constitucionales y la ley sobre el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá, en la cual se hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas entre el Distrito Capital y las Localidades, y se definirá lo relacionado con la propiedad y la prestación de los servicios públicos y sociales, teniendo en cuenta las características y las exigencias de la conurbación".

1. En el presente inciso se observa claramente que se mantienen la estructura especial para el distrito de Bogotá en materia fiscal y administrativa pero es de anotar como elemento especial que este régimen debe desarrollarse en pro del ordenamiento de las localidades, haciendo un reparto de competencias frente al cual el proyecto no establece las directrices sobre las cuales deberán desarrollarse las normas reglamentarias, más aún cuando se pretende descentralizar la presentación de los servicios públicos en entes locales que no cuentan con la infraestructura necesaria para garantizar la eficiente prestación de los mismos.

2. De igual forma no se determina cuáles de las funciones administrativas dejarían de la órbita distrital para pasar al plano local, generándose un vacío de funcionalidad que terminaría creando obsolescencia de uno u otro de los estamentos administrativos distritales.

"En cada Localidad habrá un Alcalde Local y un Concejo Local, elegidos por el voto directo de los ciudadanos inscritos en la respectiva localidad".

"Las autoridades ejecutivas y las corporaciones públicas de elección popular del orden distrital y local serán elegidas en un mismo día para períodos de cuatro años".

"A las autoridades distritales les corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito Capital; a las locales la gestión de los asuntos propios de su territorio".

1. Frente a estos tres incisos es necesario resaltar que aquí vuelve a contemplarse la figura del alcalde y no la de jefe de gobierno o de la administración como se enunció en los apartes iniciales, claro está que aquí se habla es de la localidad, pero, ¿qué tan viable y necesario es la elección popular de los alcaldes locales cuando estos son un agente del alcalde mayor, cuándo sus decisiones están supeditadas a la administración central? El proyecto no les ofrecerá esa garantía de maniobrabilidad, si es ese el caso, ¿cuál sería su relación con la Alcaldía Mayor? ¿Habría subordinación o dependencia? ¿cuál sería su relación con las demás localidades de coordinación, colaboración, independencia? Como se ve, todos estos interrogantes no tienen una respuesta clara en el presente proyecto y por el contrario, de aplicar estas disposiciones se puede generar un caos político y administrativo en el ejercicio del gobierno de la capital de la república.

2. De otra parte, conviene en este punto abrir la discusión sobre cuál sería el mejor sistema de elección de los alcaldes locales en el Distrito capital. Actualmente las JAL tienen injerencia en dicha elección, proponiendo las ternas de candidatos por su localidad al alcalde mayor, circunstancia que a todas luces contraviene el sentido de independencia que el constituyente quiso dar a la elección de los alcaldes como ordenadores del gasto en las localidades (verificar Gacetas Constituyente).

3. Sin embargo, de modificarse el mecanismo de selección de los candidatos mencionado, proponemos abrir la discusión sobre cuál debería ser el mecanismo más adecuado para la selección de los alcaldes locales, la elección popular del alcalde local que propone el proyecto en estudio, o debería volverse a la designación directa de los alcaldes menores por parte del alcalde mayor, para terminar de una vez con la inestabilidad política y administrativa que el mecanismo de las ternas ha generado.

"Parágrafo. Al Jefe de Gobierno Distrital se le aplicarán las disposiciones constitucionales y legales sobre el voto programático y la revocatoria del mandato".

1. En el presente parágrafo se pretende instituir la figura de la revocatoria del mandato para el jefe de gobierno distrital, pero, es necesario recordar que dicha figura se venía aplicando por extensión al alcalde de la ciudad. Pero es inoperante por las exigencias tan severas para su aplicación, lo que termina en un proceso inocuo de recolección de firmas, que no logra la consolidación del objetivo inicialmente planteado.

"Artículo 2°. Integración de los cuerpos colegiados. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital estará integrado por cuarenta miembros. Los Concejos Locales estarán integrados por no menos de siete ni más de veintiún miembros, según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley establecerá el sistema de remuneración para el Jefe de Gobierno Distrital y los Alcaldes Locales. Asimismo, definirá la naturaleza del cargo y el sistema de remuneración de los miembros del Concejo Distrital y de los Concejos Locales.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Jefe de Gobierno Distrital. De igual forma, el Jefe de Gobierno Distrital suspenderá o destituirá a los Alcaldes Locales.

Los Concejales Distritales y Locales no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas".

1. Frente a este artículo es menester recalcar que uno de los elementos vivificantes en la teoría democrática de la representación consiste en que los cuerpos colegiados que ejercen la representación y participación de la ciudadanía, deben evolucionar en competencia y en número, de acuerdo con las necesidades y el incremento poblacional, toda vez que un número limitado de representantes no representan

los intereses de todos los sectores sociales, así las cosas, al establecer como un imperativo que los miembros del Concejo de Bogotá será máximo cuarenta podría desconocer este elemento.

2. Pero de ser necesaria dicha limitación se debe realizar un estudio de conveniencia y permanencia acerca de por qué deben ser cuarenta o menos y cómo esta cantidad se debe perpetuar, porque no sería viable que al transcurrir tres o cuatro años nuevamente se configure una reforma constitucional tendiente a modificar las pautas que hoy se pretenden consagrar.

"Artículo 3°. Distribución de las partidas presupuestales y participación en las rentas departamentales. El artículo 324 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 324. Los Concejos Locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las Localidades, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, Distrito Capital la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal distribución deberá efectuarse con criterios de equidad y de proporcionalidad".

"Artículo 4°. Ciudad-región y área metropolitana. El artículo 325 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 325. El Distrito Capital de Bogotá, el departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a ellos podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio.

El objeto principal de la región será propiciar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral, y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley.

Con el mismo fin, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos.

Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial".

1. Es conveniente que Bogotá continúe siendo capital de Cundinamarca, debido a que la ciudad mantiene interdependencia con el departamento, por ejemplo servicios públicos básicos como el agua y la electricidad vienen de plantas e instalaciones ubicadas en Cundinamarca.

2. En este aspecto, reiteramos la inminente necesidad de diseñar mecanismos de integración entre Bogotá y los municipios circunvecinos, máxime si se tiene en cuenta que en los últimos años estos han crecido sin planeación y cada vez más habitantes y urbanizadores de los mismos se acercan más a la periferia de la capital, sin que tales asentamientos cuenten con la planeación debida, lo que ocasiona que Bogotá deba asumir la normalización de los nuevos territorios, por ejemplo en el tema de servicios públicos.

3. En conclusión, abrimos la discusión sobre la necesidad de buscar mecanismos de integración a futuro entre la capital y los municipios circunvecinos, así como la constitución de una región administrativa y de planificación especial el Distrito Capital de Bogotá, el departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos.

"Artículo 5°. Ley sobre el régimen Especial para el Distrito Capital. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio 327 A, con el siguiente texto:

Artículo transitorio 327A. El Congreso de la República expedirá, durante el año siguiente a la promulgación de este acto legislativo, la ley sobre el Régimen Especial para el Distrito Capital, a iniciativa del Jefe de Gobierno Distrital; si no lo hicieren, el Gobierno, por una sola vez, expedirá las normas correspondientes, dentro de los seis meses siguientes a la expiración del término concedido al Congreso y, en todo caso, antes de las elecciones de autoridades territoriales en octubre de 2007".

1. Esta modificación es una acción complementaria y necesaria en caso de expedirse la presente reforma constitucional pero es necesario aclarar que el proyecto no da las pautas normativas sobre las cuales debe desarrollarse la ley.

"Artículo 6°. Transición. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio 327B, con el siguiente texto:

Artículo transitorio 327B. El Distrito Capital conservará su actual régimen político, administrativo y fiscal hasta la expiración del mandato de las autoridades distritales elegidas en octubre de 2003. La primera elección de las autoridades distritales y locales previstas en el presente acto legislativo se efectuarán en octubre de 2007".

"Artículo 7°. Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

1. El proyecto no especifica qué disposiciones le son contrarias plenamente ni cuáles podrían mantenerse dentro del régimen especial, para que en caso de adoptarse un nuevo régimen, este cuente con las directrices constitucionales que debería tener.

2. Por todo lo anterior consideramos que el proyecto debería reducirse a un solo artículo donde se proponga reformar los temas prioritarios del Decreto-ley 1421 de 1993, para que los cambios que se pretendan introducir sean íntegros y la reforma no se quede corta frente a los inconvenientes que en la presente ponencia se han evidenciado, no solo por el articulado propuesto, sino porque Bogotá hoy se enfrenta a nuevas circunstancias que exigen la actualización de su Estatuto Orgánico.

4. Derecho comparado

A continuación presentamos un comparativo de funciones de los principales órganos político administrativos en otros ordenamientos, desde el punto de vista de la organización de su "distrito capital". Aquí se evidencia que en términos generales, la organización actual de Bogotá, D. C., está dentro de los parámetros internacionales.

I. Nivel central A. Instancias colegiadas	BOGOTA	BARCELONA	MEXICO	LONDRES	NEW YORK
CONCEJO	Concejo Distrital	Concejo Municipal	Asamblea Legislativa D. F.	Asamblea	City Council
Características	Se compone de un concejal por cada 150.000 habitantes o fracción mayor de 75.000. Los Concejales son elegidos para períodos de 3 años. El Concejo cuenta con 3 comisiones permanentes: Comisión 1ª Plan de Desarrollo, Comisión 2ª de Gobierno, Comisión 3ª Presupuesto y Hacienda.	41 Concejales. Son elegidos por períodos de 4 años. Comisiones: Bienestar social y Educación, Ciudad amiga y Calidad, Urbanismo e Infraestructura, Hacienda y Función Pública, Medio ambiente y servicios urbanos, Movilidad y seguridad, Ocupación y promoción económica, Política de suelo y vivienda, Política cultural y presidencia.	Conformado por 66 concejales. 40 concejales son elegidos según el principio de mayorías relativas en el sistema de distritos electorales uninominales; los 26 restantes son elegidos según el principio de representación proporcional en el sistema de listas votadas en circunscripción plurinominal. Los concejales son elegidos por períodos de 3 años y cada uno es elegido con un suplente.	Se compone de 25 miembros. Son elegidos por períodos de 4 años.	Lo componen 51 miembros. Por condados la representación es: 10 miembros del Condado de Manhattan 8 miembros del Condado del Bronx. 16 miembros del Condado de Brooklin 14 miembros del Condado de Queens 3 miembros del Condado de Staten Island.
Atribuciones	Ser una de las máximas autoridades del Distrito con facultades normativas: Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. Cogobierna y administra el Distrito. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos .Determina la estructura general de la administración central, las funciones básicas de sus entidades y adopta las escalas de remuneración de las categorías de los empleos. Elige Contralor y Personero distrital. Fiscaliza, vigila y controla la gestión que cumplen las autoridades distritales. Ejerce control político a través de la moción de observación.	Aprobar los planes y normas urbanísticas. Ejercer actividades económicas como la constitución de sociedades mercantiles, adquirir bienes y derechos cuando su valor supere los 2.500 millones de pesetas. Contratar obras y concesiones de toda clase cuando su importe supera los 2.500 de pesetas. De igual forma procede cuando se trata de contratos y concesiones de duración superior a los 4 años.	Es el encargado de la función legislativa en el D. F. Pueden dictar leyes en las siguientes materias: función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al medio ambiente, restauración de le equilibrio ecológico y demás que permita la Constitución de la Unión, con la que siempre debe estar en arreglo cualquier disposición de la Asamblea. Puede otorgar atribuciones y funciones solo a órganos del D. F. Las leyes y decretos se comunican al jefe de gobierno del D. F. por medio del Presidente o uno de los secretarios de la Asamblea.	Controla al alcalde. Puede enmendar el presupuesto que propone el Alcalde. Nombra empleados del GLA (Great London Authority). Estudia temas relevantes y hace propuestas al alcalde. Nombra al Alcalde Concejal.	La legislatura tiene como responsabilidades la adopcion del presupuesto, el paso de resoluciones con la legislación, la fiscalización del funcionamiento del Gobierno y la adopción de políticas generales en la municipalidad.
Procedimientos	Quórum deliberatorio: una cuarta parte de sus miembros se encuentre presente. Quórum decisorio: la mayoría de los integrantes de la Corporación. El Concejo se reúne por derecho propio 4 veces al año. Las Comisiones se reúnen permanentemente. Acuerdo 01 de 2000. Artículo 92. Quórum. De conformidad con el artículo 148 de la Constitución Nacional, el Concejo y sus Comisiones no podrán abrir sesiones, ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros y sólo podrán tomar decisiones con la presencia de la mayoría de los integrantes de la Corporación.		La Asamblea se reúne el 17 de septiembre en período que puede durar hasta el 31 de diciembre, y el 31 de marzo en sesiones ordinarias que pueden durar hasta el 30 de abril.	La enmienda se logra con el 66% de los votos.	El Concejo sesiona dos veces al mes. Funciona por el sistema de comités, y dependiendo del proyecto que se vaya a discutir, se recurre al comité designado para ello. Para que un proyecto de ley sea aprobado y pase a firma del alcalde, debe ser aprobado por la mayoría de los miembros del Concejo (Mínimo 26 miembros).

I. Nivel central B. Instancias ejecutivas	BOGOTA	BARCELONA	MEXICO	LONDRES	NEW YORK
ALCALDE	Alcalde Mayor	Alcalde Municipal	Jefe de Gob. D. F.	Alcalde	Alcalde Mayor
Características	El Alcalde es elegido popularmente, para un período de 3 años, sin posibilidad de reelección inmediata. Es jefe de gobierno del Distrito. Es representante legal de los fondos de desarrollo local. Delega algunas funciones en las secretarías, los Departamentos Administrativos y Alcaldías Locales. Preside el Concejo de Gobierno.	El alcalde es elegido popularmente de entre los concejales que encabezan las listas de las diferentes candidaturas, para un período de 4 años, con posibilidad de reelección. Preside el Concejo Municipal.	El jefe de Gobierno o Alcalde es elegido popularmente para un período de 6 años, sin reelección inmediata. Tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local. Delega algunas funciones en las Secretarías, los demás organismos que el cree con este fin mediante reglamento, decreto o acuerdo.	El Alcalde es elegido popularmente para un período de 4 años, con posibilidad de reelección. Es vocero de los londinenses, representa y promueve la ciudad.	El alcalde es elegido popularmente para un período de 4 años, con posibilidad de reelección.
Competencias	Gobierno y Administración del Distrito. Nombra a los secretarios, directores de Deptos. Administrativos, Alcaldes Locales y al tesorero. Contratación Pública. Objeta o sanciona y publica los proyectos de acuerdo. Cumple y hace cumplir los decretos y órdenes del Gobierno central.	Convoca y preside las sesiones del plenario del Concejo Municipal y de la Comisión de Gobierno. Nombra a los tenientes de Alcalde y su reemplazo. Contratar, conceder o comprar bienes y servicios que no superen la cuantía de 1,000 millones de pesetas, y aquellas que duren menos de 4 años. En caso de enfermedad o ausencia, el alcalde debe ser remplazado por los tenientes de Alcalde.	Gobierno y Administración del Distrito. Nombra a los secretarios, al Procurador General de Justicia del D.F., al Contralor General del D.F., al Oficial Mayor, al Concejal de jurídico y de servicios legales, los Jefes de las Unidades Asesoras y todos los que el estatuto no determine bajo un procedimiento especial.	Desarrolla estrategias y planes de acción en diferentes tópicos de interés para la ciudad. Asigna el presupuesto. Trabaja en pro de la igualdad.	

ALCALDE	Alcalde Mayor	Alcalde Municipal	Jefe de Gob. D. F.	Alcalde	Alcalde Mayor
	Función policiva en el ámbito local, atribuciones policivas en materia civil y penal, y algunas funciones de policía judicial.	El alcalde se encarga de nombrar un vicepresidente para cada distrito escuchando la recomendación del Presidente de Distrito, siendo este un Concejal activo del Ayuntamiento. En él se podrá delegar la presidencia de los organismos consultivos y de participación ciudadana, y remplazará al Presidente de Distrito en caso de ser necesario, pero no tendrá la facultad de suspender los acuerdos del Concejo de Distrito.	Cumple y hace cumplir los decretos, y órdenes del Gobierno Federal. Tiene iniciativa Legislativa. Administra la Hacienda el D.F. y rendir cuentas al Gobierno Federal. Es el responsable de la coordinación metropolitana.	Contratación pública. El Alcalde está en la obligación de consultar a los diferentes barrios, representantes de negocios, al sector voluntario y a las diferentes comunidades étnicas y religiosas.	Es la cabeza de gobierno de la ciudad o del condado. Su autoridad va desde las funciones meramente ceremoniales y protocolarias hasta las actividades cotidianas de su jurisdicción. Sus deberes y poderes incluyen tareas tales como contratar y despedir a los jefes de departamento, preparar y administrar el presupuesto y ejercer su poder de veto en los actos de la legislatura que sea procedente.
I. Nivel central Secretarías	BOGOTA	BARCELONA	MEXICO	LONDRES	NEW YORK
	Secretarías	Comisión de Gob.	Secretarías	Secretarías	Secretarías
Composición	Son 7 Secretarías: Gobierno, Hacienda, Educación, Salud Pública, Obras Públicas, Transito y Transporte, y Secretaría General.	Está compuesta por el Alcalde, por los tenientes del Alcalde (que son de libre nombramiento y remoción del Alcalde) y por los concejales que el mismo Alcalde nombre (dando aviso de dichos nombramientos al Concejo Municipal) y no puede tener más de un tercio del total legal de concejales. También pueden hacer parte de ella los concejales del Distrito.	Son 11: Gobierno, Desarrollo Económico, Finanzas, Salud, Obras y Servicios, Transportes y Viabilidad, Desarrollo Urbano y Vivienda, Medio Ambiente, Desarrollo Social, Seguridad Pública y Secretaría de Turismo.	Son 4: Transporte, Agencia de Desarrollo de Londres, Autoridad Policial Metropolitana, Autoridad para la Planeación de Incendios y Emergencias.	Son 9: Oficina de Presupuesto y Administración, de Operaciones, de desarrollo Económico y Finanzas, de Planeación, Educación y Asuntos Culturales, Negocios, Servicios y Desarrollo Comunitario, Consejería del Alcalde, Dirección de Comunicaciones, Director de Personal, Asesor Senior.
Atribuciones	Sus funciones generales y especiales son determinadas por el Concejo. Encargadas de formulación y ejecución de políticas según su ramo específico. Colaboran directamente con el Alcalde Mayor en la dirección, coordinación, ejecución, atención de los servicios señalados y proyección o dictado de normas para tal efecto. Los secretarios forman parte del Concejo de Gobierno.	Su función primordial es "actuar como un órgano colegiado de gobierno y de consenso e impulso de la estrategia política y de gobierno de la ciudad"	Sus funciones generales y especiales, son determinadas por el Concejo Distrital. Encargadas de formulación y ejecución de políticas según su ramo específico. Son sus atribuciones la dirección, coordinación, ejecución, atención de los servicios señalados y proyección o dictado de normas para tal efecto.	Manejo de los diferentes temas que incumben a la autoridad (transporte, planeación, regeneración y desarrollo económico, medio ambiente, policía, planeación de incendios y emergencias, salud y cultura.)	
Procedimientos	Contratación pública según la actividad específica que realiza cada una y como delegación del Alcalde Mayor. Estudio, planificación y ejecución de las medidas necesarias para la administración de los asuntos correspondientes a su dependencia.	Ejercer la iniciativa del Gobierno Municipal mediante la aprobación de los proyectos de las normas e instrumentos y proponer a los órganos competentes su apro-bación: De los reglamentos orgánicos y ordenanzas además de las normas locales de su competencia. Del presupuesto. Del Plan General de Actuación Municipal, del Programa de Actuación, del Plan de Inversiones y del Programa financiero y sus modificaciones. Contratar y conceder todo tipo de obras, servicios, suministros, consultoría, asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales, siempre y cuando su importe sea superior a los 1,000 millones de pesetas, y que no supere los 2.500 millones de pesetas. Plantear los conflictos de competencia con otras entidades locales y administraciones públicas; estas acciones deben ratificarse por el Concejo Municipal en la primera sesión que se celebre.	Contratación pública según la actividad específica que realiza cada una y como delegación del Jefe de Gobierno. Estudio, planificación y ejecución de las medidas necesarias para la administración de los asuntos correspondientes a su dependencia.		Otras Corporaciones: Cada secretaría posee numerosas corporaciones que colaboran en la administración.
I. Nivel central Dptos. admin.	BOGOTA	BARCELONA	MEXICO	LONDRES	NEW YORK
	Dpto. Administrativo	Comités de Gob.			Condados
Composición	Son 6: Planeación, Acción Comunal, Bienestar Social, Catastro, Servicio Civil y Medio Ambiente.	Son dos órganos presididos por el Alcalde.			Son 5: Nueva York (borought de Manhattan), Bronx(borought de Bronx), Queens (Borought de Queens), Kings (borought de Brooklyn), Richmond (borought de Staten Island).
Atribuciones	Sus funciones generales y especiales son determinadas por el Concejo Distrital. Encargados de formulación y ejecución de programas según su ramo específico. Colaboran directamente con el Alcalde Mayor en la dirección, coordinación, ejecución, atención de los servicios señalados y proyección o dictado de normas para tal efecto. Los directores de deptos. Administrativos forman parte del Concejo de Gobierno.	Les corresponde estudiar los proyectos antes de ser considerados por la Comisión de Gobierno en Pleno, además deben realizar un riguroso seguimiento del Programa de Acción Municipal.			Proveen servicios gubernamentales de carácter general tales como: cortes, cárceles, apoyo legal, estadísticas acerca de las diferentes variables de vida de los ciudadanos, salud pública y bienestar entre otros. Incluso algunas veces proveen servicios que usualmente provee la ciudad por ejemplo hospitales, aeropuertos, parques, librerías, protección al medio ambiente, etc.

ALCALDE	Alcalde Mayor	Alcalde Municipal	Jefe de Gob. D. F.	Alcalde	Alcalde Mayor
Procedimientos	Contratación pública según la actividad específica que realiza cada una y como delegación del Alcalde Mayor. Estudio, planificación y ejecución de las medidas necesarias para la administración de los asuntos correspondientes a su dependencia.	Estudio de proyectos y seguimiento al programa de acción municipal.			
II. Nivel local. A. Instancias colegiadas.	BOGOTA	BARCELONA	MEXICO	LONDRES	NEW YORK
	Juntas Administradoras Locales	Concejo de distrito	No existe esta figura	Concejo de boroughts	
Características	Es el cuerpo de representación del sector de las localidades. Sus miembros son elegidos popularmente para períodos de 4 años. Deben promover la participación ciudadana. Los actos de la JAL se denominan resoluciones locales y deben publicarse en el Diario Oficial.	Es el órgano de representación del Distrito. Están compuestos por 15 miembros elegidos por voto libre, universal y directo. Está presidido por el Presidente del Concejo Distrital, quien es una figura eminentemente institucional, y representa pública y políticamente al distrito.		Cada uno de los 33 boroughts tiene un concejo elegido de manera similar al Parlamento Nacional por un período de 4 años. El número de miembros depende de la población.	
Atribuciones	Distribuye y apropia la partida global que en el presupuesto anual del Distrito se le asigna a la localidad.	El concejo se encarga de aprobar el reglamento del Distrito, así como su presupuesto cuando corresponda a la distribución de los recursos asignados. Realizar estudios acerca de las necesidades del Distrito. Deberá formular el presupuesto y los planes de desarrollo distrital correspondientes a las competencias que se le han asignado con antelación, además de encargarse de elaborar la nómina del Distrito para ponerla a consideración del Concejo en pleno del Ayuntamiento. El presidente del Concejo convoca y preside el Concejo de Distrito y el Concejo de asociaciones y entidades del Distrito.		Sus competencias son definidas por la Great London Authority. Su autonomía presupuestal es reducida.	
Procedimientos	El Concejo determina según la población de las localidades, el número de concejales de cada JAL, un número mínimo de 7 y máximo de 11. Quórum deliberatorio: una cuarta parte de los concejales. Quórum decisorio: la mayoría de los integrantes asistentes. Se reúnen en 4 períodos de sesiones al año.	Realiza cesiones ordinarias una vez al mes y se encarga de organizar la intervención de aquellos que soliciten hacer parte del debate, ya que estas cesiones plenarias deben ser públicas y de libre intervención.			
II. Nivel local B. Instancias ejecutivas.	BOGOTA	BARCELONA	MEXICO	LONDRES	NEW YORK
	Alcaldías locales	Distritos	Admón. Pública desconcentrada	Boroughts	
Características	El Alcalde Local es nombrado por el Alcalde Mayor de una terna que propone la JAL. Es un cargo de libre nombramiento y remoción. Las alcaldías locales se constituyen en el cuerpo administrativo del sector de las localidades. Son 20: Usaquén, Chapinero, Santa Fe, San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba, Barrios Unidos, Teusaquillo, Los Mártires, Antonio Nariño, Puente Aranda, La Candelaria, Rafael Uribe, Ciudad Bolívar y Sumapaz. Adscritas a la Secretaría de Gobierno, vigiladas y controladas por la Personería, la Contraloría, la Veeduría, la ciudadanía y la comunidad organizada.	Existe la figura de Gerente, que es el máximo responsable ejecutivo del Distrito quien por delegación del Alcalde, asume las funciones de gestión de personal y ejecución del presupuesto. Los distritos en Barcelona, unidades territoriales y de gobierno equivalentes a las localidades de Bogotá, son las entidades territoriales designadas para la "desconcentración de la gestión y descentralización de la participación ciudadana…su actuación debe ajustarse a los principios de unidad de gobierno, eficacia, coordinación y solidaridad. Gestionan el 15% de los ingresos corrientes del Municipio de Barcelona.	Se forma por delegaciones, que son creadas por el jefe de gobierno o la Asamblea según criterios de desconcentración. Poseen autonomía en sus funciones y acciones de gobierno. Jerárquicamente están sujetos al Jefe de Gobierno o a la dependencia que él determine. Los titulares de los órganos político-administrativos son elegidos por voto popular. Los titulares tienen cargo de directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de unidad departamental, según el caso.	Son 33. El gobierno local en Londres se encuentra conformado por un concejo, elegido de manera similar al Parlamento Nacional. Periodo habitual de 4 años. El número de miembros depende de la población, aunque no existe una medida exacta.	

II. Nivel local B. Instancias ejecutivas.	BOGOTA	BARCELONA	MEXICO	LONDRES	NEW YORK
Competencias	Ejercen funciones administrativas y de policía, son asesores de la administración, colaboran con la ejecución de los planes y programas de desarrollo del Distrito (delegación en materia policiva y desconcentración en la planeación del desarrollo de la ciudad).	Seguridad en lugares públicos. Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Ordenación, gestión y ejecución de las normas urbanísticas Suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza varia, de recogida y tratamiento residuos, alcantarillando y tratamiento de aguas residuales. Transporte público de viajeros.	Ejercen funciones administrativas.	Todo aquello que no haya sido asignado a la autoridad. El verdadero límite para las autoridades locales está en la financiación, pues la cantidad de impuestos permitida es muy baja.	

5. Conclusiones

1. La organización actual de la ciudad no permite que en la práctica la elección popular de alcaldes sea conveniente para la efectiva representación de los intereses de los ciudadanos, ni para la administración eficaz por parte de las autoridades locales. Es necesario abrir la discusión sobre cuál sería el mecanismo más conveniente para la escogencia de dichas autoridades.

2. El régimen especial del distrito capital debe ser actualizado a las nuevas circunstancias sociales, políticas y administrativas de la ciudad, en aras de fortalecer el desarrollo de la metrópoli y de dotarla de los instrumentos jurídicos y administrativos que le permitan funcionar eficientemente, articular y reorganizar las diferentes localidades y ofrecer calidad de vida a los ciudadanos. Con tal propósito consideramos conveniente adelantar estudios serios y abrir el debate sobre qué modelo de organización se ajustaría más a las características de la capital.

3. Las modificaciones al régimen especial del distrito capital deben ser integrales o por lo menos temáticas, para que las reformas no sean inocuas al ser implementadas y se terminen generando vacíos jurídicos. En cuanto a la descentralización de la ciudad y al reparto de competencias entre las autoridades existentes y las que el proyecto prevé crear, cabe recordar que la delegación y la desconcentración de funciones debe planearse cuidadosamente so pena de vaciar las competencias del titular de las mismas y siempre que la delegación responda a los criterios de eficiencia de la función administrativa y que, en todo caso, no desconozca los postulados constitucionales y legales en la materia.

6. Audiencia Pública:

El pasado 6 de octubre de 2005 en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes se llevó a cabo la audiencia pública sobre la iniciativa de la reforma al régimen del distrito capital, con el fin de conocer la opinión de los diferentes sectores del distrito acerca de la presente iniciativa y de enriquecer el debate abierto.

En la audiencia intervinieron: El doctor Jaime Castro ex alcalde de Bogotá, los Concejales, Alejandro Martínez Caballero, Alfonso Prada y Argote, el Representante a la Cámara Germán Navas Talero, el Secretario de la Alcaldía Enrique Borda, los Ediles Luis Alberto Zúñiga, Víctor Piracoa, Nelson Murcia, Bernardo Sánchez, Fredy Lozano y Lilia Abella. A continuación presentamos las conclusiones más destacadas de dichas intervenciones.

Doctor Jaime Castro

El doctor Jaime Casto afirmó que en su opinión el tema que debería discutirse es el relacionado con el régimen electoral de Bogotá (ley estatutaria en materia electoral).

Con relación al punto primero de la audiencia, referente a los resultados obtenidos con el Decreto 1421 de 1993, el doctor Jaime Castro hizo alusión a que la expedición de dicho estatuto permitió que la ciudad saliera del limbo en que se encontraba, toda vez que los congresos desde 1945 mantuvieron indiferencia frente a este tema, lográndose de esta forma devolverle la gobernabilidad a la ciudad. Sin embrago, el desarrollo de Bogotá plantea hoy la necesidad de la reforma.

Con relación al segundo punto, referente a la visión de Bogotá para el siglo XXI, el doctor Jaime Castro afirmó que la gran falla del 1421 radica en que este decreto no tiene la visión regional del distrito, toda vez que el régimen político-administrativo de distrito para el siglo XXI, exige la organización de la ciudad región; debiéndose de igual forma, reformar la Constitución Política en lo relacionado a la ciudad región.

Para el doctor Castro, los grandes problemas de Bogotá no se pueden tratar si no se toma la visión de región, por lo que sería indispensable reestructurar las entidades territoriales para construir la ciudad región.

Con relación al tercer punto, referente a la ciudad región, el doctor Jaime Castro afirmó que muchas de las necesidades de la Nación deberían ser trasladadas a la región.

Finalmente se refirió al aeropuerto El Dorado, señalando que la ampliación del mismo generaría problemas de seguridad (Engativa, Fontibón, Teusaquillo) y ambientales (resoluciones Min. Medio Ambiente, sanciones) por lo cual estima conveniente que el aeropuerto El Dorado salga de la ciudad.

Doctor Alejandro Martínez Caballero (Concejal):

En la trascripción entregada por la Secretaría de la Comisión se anota que no fue posible transcribir la intervención del señor Concejal Alejandro Martínez Caballero.

Doctor Alfonso Prada (Concejal):

Con relación a la elección popular de alcaldes, el doctor Prada enfatizó en la inconveniencia de la misma, toda vez que esta propuesta no ayuda a que la ciudad sea próspera y descentralizada.

Señaló que el crecimiento de Bogotá ha sido desordenado y no ha tenido un desarrollo planificado, sin lo cual no es factible elegir popularmente a los alcaldes locales toda vez que existen localidades donde solamente hay 8.000 habitantes y otras donde se superan los 25.000 habitantes, lo que a su turno generaría desigualdad en la elección de los mismos.

Propone, que para que se dé la elección popular de alcaldes locales en el D. C. las localidades se agrupen con una cifra de 100.000 habitantes.

El doctor Prada señaló además que el otro gran tema que se debe analizar en la reforma del 1421 es la distribución de competencias entre lo local y lo distrital, puesto que como se puede observar, se encuentran recursos girados para barrios en temas relacionados con el acueducto, parques etc., habiendo secretarías para suplir estos problemas. Existe duplicidad de funciones y competencias.

Propone que en lugar de la elección popular de alcaldes, se desarrolle una determinación específica de competencias entre lo distrital y lo local.

Con relación al tema del cambio de nombre de alcalde mayor a Jefe de Gobierno del distrito, afirmó que tal denominación proviene del sistema parlamentario.

Doctor Germán Navas Talero:

El doctor Navas Talero hizo énfasis en que no es amigo de la reelección por la pobreza que existe en estos países.

De la misma forma hizo referencia a que es fundamental y necesaria la redistribución del distrito mediante la modificación del 1421.

Finalmente señaló que Bogotá debería independizarse de Cundinamarca.

Doctor Enrique Borda (Secretario de la Alcaldía):

EL doctor Borda hizo énfasis en el crecimiento desproporcionado de Bogotá y de sus localidades.

De la misma forma enfatizó en el desarrollo comercial, político y administrativo que ha generado el crecimiento de Bogotá.

Señaló que es necesaria discutir acerca de la regionalización y descentralización de Bogotá.

Asimismo, considera que las ciudades se deben descentralizar pero no aplicándoseles las reglas de la descentralización de los países.

Sobre el tema del Aeropuerto El Dorado, manifestó que debe ampliarse para que pueda competir internacionalmente por lo que sería necesario reubicar a las personas de los barrios vecinos.

Doctor Argote (Concejal):

Coincidió con los demás intervinientes en que el Decreto 1421 debe reformarse.

Considera que debe revisarse el Decreto 1421 en relación al régimen de transferencias para el distrito capital.

En cuanto a la descentralización afirma que es conveniente para facilitar el desarrollo del D. C.

Concluyó refiriéndose a la necesidad de ampliar las competencias del Concejo de Bogotá.

Señor Luis Alberto Zúñiga (JAL Fontibón):

En su intervención manifestó que el Decreto 1421 no debe ser reformado toda vez que este ha servido para el desarrollo que se ha generado en Bogotá. En cambio, afirma que el mismo decreto tiene la facultad para redistribuir al distrito.

En su opinión las localidades no deben dividirse sino fortalecerse, así como las Juntas Administradoras Locales.

Acerca de la posible ampliación del aeropuerto señaló que el crecimiento del Aeropuerto El Dorado genera actualmente toda clase de dificultades para los barrios que lo circundan.

Señor Víctor Piracoa (Edil Fontibón):

Considera que es necesaria la reforma del Decreto 1421 y que el crecimiento del aeropuerto El Dorado genera toda clase de dificultades para los barrios que lo circundan.

Señor Nelson Murcia (Edil):

Señaló que el crecimiento del Aeropuerto El Dorado genera toda clase de dificultades para los barrios que lo circundan.

Señor Bernardo Sánchez (Edil Candelaria):

En su intervención manifestó que el Decreto 1421 no ha generado ningún proceso de descentralización aunque en esencia es útil pero lo que ocurre es que no ha existido un verdadero compromiso de descentralización. En su criterio, el Decreto 1421 es un mecanismo para generar la descentralización hacia las localidades.

Señor Fredy Lozano (Edil Candelaria):

Manifestó que el Decreto 1421 se debe modificar y se debe promover la descentralización del distrito.

Señora Lilia Avella (Edil Engativá):

Considera que la reforma bajo análisis al tocar el tema de la descentralización trasciende de manera directa al Decreto 1421.

7. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de Acto Legislativo 110 de 2005, por el cual se reforma el régimen especial de la Constitución Política para Bogotá, acumulado con Proyecto de Acto Legislativo 137 de 2005, por el cual se adopta una reforma constitucional con relación a la elección popular de alcaldes locales en el Distrito Capital de Bogotá, por los argumentos expuestos en la presente ponencia.

Cordialmente,

Telésforo Pedraza, Ponente coordinador; Sandra Ceballos Arévalo, Germán Navas Talero, Roberto Camacho W., Germán Varón Cotrino, Armando Alberto Benedetti, Ponentes.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005